



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0241/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación Nacional de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-05-2018-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación Nacional de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia**

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00218, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción constitucional de amparo así interpuesta. Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativa a la falta de calidad, por los motivos ut supra indicados.*

*SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada ALCALDÍA DEL DISTRITO NACIONAL Y SU EJECUTIVO MUNICIPAL, fundamentado en lo dispuesto por el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme se establece en las consideraciones precedentes.*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo presentada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (APENJUARD), en fecha primero (1º) de*

Expediente núm. TC-05-2018-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación Nacional de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*junio del año 2018, contra la ALCALDÍA DEL DISTRITO NACIONAL y su EJECUTIVO MUNICIPAL, ante la falta de pruebas y certeza de que se verán lesionados los derechos invocados, conforme los motivos anteriormente expuestos.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, el trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia le fue notificada a la parte recurrente el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 973/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, a los abogados de la Asociación Nacional de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD); a la Alcaldía del Distrito Nacional, mediante Acto núm. 640/2018, el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez; y a la Procuraduría General Administrativa mediante comunicación recibida, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), firmada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La recurrente, APENJUARD interpuso el presente recurso de revisión constitucional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en

Expediente núm. TC-05-2018-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación Nacional de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de la sentencia impugnada descrita anteriormente, el cual fue recibido en este tribunal el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se notificó el recurso a la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional y su Ejecutivo, en manos de sus abogados representantes ante el tribunal *a-quo*, mediante el Acto núm. 1116-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini; en cuanto a la Procuraduría General Administrativa, el recurso fue notificado mediante Auto núm. 7573-2018, recibido por ésta el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo descrita anteriormente por considerar que no se ha probado una violación de los derechos fundamentales alegados en contra del hoy recurrente sobre la base de las siguientes argumentaciones:

*23. Que como se ha indicado, los alegatos de la parte accionante consisten en que existe una amenaza de vulneración de derechos adquiridos de las pensiones que reciben de la nómina del ADN, considerando como una conculcación a los referidos derechos, el hecho de que reciban la pensión del Ministerio de Hacienda o Ministerio de Educación, según sea el caso;*

*24. Que a fines de sustentar sus pretensiones han sido depositados copias fotostáticas de varias resoluciones emitidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, listado de pensionados en el ADN y Ministerio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Hacienda, certificaciones emitidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional mediante las cuales se concede el beneficio de pensión a varios miembros de APENJUARD, facturas y recetas expedidas por varios centros de salud, documentación que acredita la formación de la asociación hoy accionante y solicitudes de reunión con el Alcalde del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sin que con ello se demuestre ante este plenario el hecho de que el ADN tenga intenciones de traspasar el pago de sus pensiones al Ministerio de Hacienda y que con ello se vean afectados los derechos adquiridos por la parte accionante al disfrute de la pensión para la cual han cotizado o aportado, conforme al régimen al que pertenezcan;*

*25. Que para que el juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental, y en la presente acción recursiva, la parte accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que a la fecha del conocimiento del fondo del presente asunto, existe la posibilidad o amenaza de que se violentarían los derechos invocados por la accionante, ya que no se ha demostrado con elementos probatorios fehacientes que la nómina en la cual figuran como pensionados en el ADN será traspasada al Ministerio de Hacienda y que de efectuarse dicho traspaso, se vulneren sus derechos, por lo que procede a rechazar la presente acción de amparo preventivo, incoado por la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (APENJUARD), contra la ALCALDÍA DEL DISTRITO NACIONAL Y SU EJECUTIVO MUNICIPAL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones el recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

*En lo que respecta al Tribunal A-quo si bien es cierto que para acoger la Acción Constitucional de Amparo Preventivo es necesario que se haya violado un derecho o que exista la posibilidad de poner en peligro de esos derechos no es menos cierto que no examino (sic) ni pondero (sic) los tres listados entregados a la directiva de APENJUARD, por la Secretaria General y la Directora de Gestión Humana por orden superior del Ejecutivo Municipal del ADN, ni mucho menos los documentos de las amenazas de conculcación de los derechos adquiridos del pensionado del ADN IGNACIO ANTONIO GARCIA, pensionado el dieciséis (16) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), mediante Resolución de la Sala Capitular núm.. 71/98; enviado a la Secretaría de Finanzas hoy Ministerio de Hacienda. Reconvertida su pensión por decreto núm.. 376-12 d/f 16/07/2012. Vuelto a pensionar como ex combatiente de la Revolución de abril de 1965, mediante decreto No. 37-14 d/f 10/02/2014, del poder ejecutivo, y por aplicación del artículo 11 de la ley 379 que dice: No podrá otorgarse más de una pensión con fundamento en las disposiciones de esta ley.; con la cual se obligo (sic) al pensionado original del ADN a escoger la más favorable de las dos pensiones que había obtenido, cotizando a igual número de regímenes contributivos, conforme al párrafo 1 del artículo 43 de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social.*

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Siguiendo con el tribunal A-quo simple y llanamente en sus motivaciones de la sentencia recurrida, solo se limita a enumerar las Resoluciones emitidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el listado de los Pensionados y Jubilados del ADN y de Hacienda, Certificaciones emitidas por el ADN en las cuales se concede el beneficio de pensión a varios miembros de APENJUARD, facturas y recetas expedidas por varios centros de salud, documentación que acredita la Personería Jurídica de la Recurrente y solicitudes de reuniones con el Alcalde del Distrito Nacional, sin que al rechazarla hiciera una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate, tampoco en el texto de la decisión; el juez de amparo explica las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, ni tampoco ha hecho una apreciación objetiva y ponderada de los meritos (sic) de la solicitud que le ha sido sometida, en franca violación al artículo 88 de la Ley núm. 137-11 Sobre (sic) creación del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que al Tribunal A-quo no tomar en cuenta de manera, objetiva, conjunta y racional las pruebas aportadas al plenario incurrió en FALTA DE BASE LEGAL Y DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS; así también incurrió EN FALTA DE BASE LEGAL al no contener la sentencia recurrida suficientes y pertinentes motivos; razón por la cual la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, debe ser declarada NULA y sin ningún valor o efecto jurídico*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

El Ayuntamiento del Distrito Nacional y su representante, el señor Miguel David Collado Morales, en su escrito de defensa, presentan los siguientes argumentos, entre otros, de cara a que sea declarado, de manera incidental, inadmisibile el recurso de revisión y, de manera principal, rechazado el recurso:

*(...) el Recurso de Revisión sobre Sentencia de Amparo, interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (APENJUARD), deviene en inadmisibile por ser notoriamente improcedente, al comprobarse que respecto a los pensionados y/o jubilados cuyos intereses defiende y representa la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (APENJUARD), no se le han vulnerado derecho fundamental alguno y que sus pedimentos contravienen la normativa vigente, desnaturalizando las atribuciones del juez de amparo, de conformidad con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.*

*(...)*

*Honorables Magistrados, partiendo del escenario anterior, tendemos a bien exponer el sustento de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00218, emitida por el Tribunal A-quo, en miras a probar lo desprovisto de asidero jurídico del presente Recurso, en suma, a demostrar que todos los alegatos y elementos probatorios establecidos por la recurrente por ante el Tribunal A-quo fueron valorados y ponderados, conforme a la sana crítica del juez y su poder soberano.*

*(...)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De lo anterior resulta que el Tribunal A-quo ponderó las pruebas que le fueron sometidas, otorgándole el debido valor y efecto jurídico a las mismas, identificando la esencia de la acción y determinando que no existe lesión o amenaza de cercenar derechos, contrario a lo alegado por la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (APENJUARD).*

*(...)*

*En suma, conforme a lo expuesto y comprobado, cabe indicar que la recurrente, no ha probado que la decisión objeto del recurso de revisión ha violado un derecho en su detrimento ni un precedente constitucional, ni mucho menos que haya una especial trascendencia, de donde no ha planteado ni probado argumentos que cuestionen válidamente la sentencia hoy recurrida por lo que pone en juego la seguridad jurídica que ha sido otorgada al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, mediante la misma.*

**6. Opinión del procurador general administrativo**

El procurador general administrativo depositó su opinión relacionada con el recurso de revisión constitucional que nos ocupa en el cual concluye de manera principal, de la siguiente manera:

*UNICO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base el recurso de revisión interpuesto por el señor MOISES ROSARIO LARA, ASOCIACION DE PENSIONAEOS (sic) Y JUBILADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (APENJUARD) contra la Sentencia núm..030-03-2018-SSEN-00218*

Expediente núm. TC-05-2018-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación Nacional de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(sic) el diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Tribunal de Amparo, por las razones antes expuestas.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00218, por medio del Acto núm. 973/2018, dirigido a la parte recurrente, el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la acción de amparo preventivo de cumplimiento incoada por la Asociación de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD), el primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018).
4. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 1116-18, del ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, mediante el

Expediente núm. TC-05-2018-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación Nacional de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual se notifica el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa a los abogados del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

6. Copia del Auto núm. 7573-2018, recibido, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se le notificó el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa a la Procuraduría General Administrativa.

7. Escrito de defensa del Ayuntamiento del Distrito Nacional, del quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

8. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

9. Copia de los listados de personas ofrecidos por la Asociación de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la Asociación de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD) alegan que el Ayuntamiento del Distrito Nacional pretende remover de su nómina a los pensionados que se refieren en la presente instancia

Expediente núm. TC-05-2018-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación Nacional de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que estos reciban el pago de sus pensiones a través del Ministerio de Hacienda. Con esta medida, conforme el criterio del recurrente, se procura que estos pensionados deban optar por otra pensión y renunciar a la que actualmente tienen por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Ante esta situación, incoaron una acción de amparo preventivo a fin de evitar que se lleve a cabo esta medida. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó esta acción de amparo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00218 por entender que no fue probado por parte del hoy recurrente sus alegatos ni que se le haya vulnerado algún derecho fundamental o que exista la posibilidad de dicha vulneración.

En desacuerdo con la referida decisión, la APENJUARD interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a fin de que esta sea revocada para acoger íntegramente su acción de amparo.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

### **10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

10.1 El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

Expediente núm. TC-05-2018-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación Nacional de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2 Sobre el particular, en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, este Tribunal estableció el referido plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia, para la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo; este debe computarse como un plazo hábil y franco.

10.3 En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, el día diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); y el presente recurso fue depositado, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), su interposición fue realizada en tiempo hábil.

10.4 En lo que respecta a la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, respecto al cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Mediante dicha disposición legal, el legislador establece las siguientes condicionantes: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este Tribunal posee jurisprudencia constante en la cual ha revisado la aplicación del requisito de admisibilidad del artículo 96 para los recursos de revisión constitucional de sentencias en materia de amparo de cumplimiento, sea de **oficio** (Cfr. Sentencia TC/0050/17, acápite 10, literales b y c; Sentencia TC/0579/19, acápite 9, literales f y g; Sentencia TC/0192/20<sup>1</sup>, literales d, e, f, g) o a **petición de parte** (Cfr. Sentencia TC/0035/20, acápite 10, literales b y c), razón por la cual procede examinar el cumplimiento de dicho requisito.

---

<sup>1</sup> Reiterando lo decidido en las Sentencias TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) y TC/0188/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2018-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación Nacional de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5 Al respecto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que el recurso de revisión de que se trata cumple con los requisitos de forma que prevé el citado artículo 96. En efecto, se advierte que la parte recurrente, además de narrar los hechos y mencionar los derechos fundamentales que –en su opinión– le están siendo vulnerados, ha precisado agravios que considerar tener la sentencia impugnada, lo cual se aprecia, entre otros aspectos, al señalar que el tribunal de amparo no ha realizado *“una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate”*.

10.6 La parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional, ha promovido un medio de inadmisión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Este ha sido fundamentado en razón de que, en el presente caso, el recurso resulta notoriamente improcedente puesto que al APENJUARD no se la han vulnerado derechos fundamentales.

10.7 Para fundamentar este medio de inadmisión, se han basado en las disposiciones del artículo 70, específicamente su numeral tercero, para determinar que el recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser declarado inadmisibles por existir una notoria improcedencia de la acción de amparo. Sin embargo, este medio de inadmisión pertenece a la esfera de la acción de amparo como tal, no así al recurso de revisión de las sentencias de amparo. Por ende, de ser necesario, este colegiado se referirá oportunamente a esta cuestión, si llega a analizar los argumentos relativos a la acción de amparo.

10.8 Finalmente, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra también regulada en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

Expediente núm. TC-05-2018-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación Nacional de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.9 Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad, sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.10 En ese tenor, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del recurso de revisión que nos ocupa, este tribunal considera que existe una especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de la jurisprudencia respecto



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la capacidad del tribunal de evaluar las pruebas sometidas a los debates, así como el deber de motivación de las sentencias.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

11.1.El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se encuentra fundamentado en que el Tribunal a-quo realizó una errónea valoración de las pruebas sometidas al debate, así como una falta de motivación que conllevaron una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

11.2.En primer lugar, abordaremos el aspecto de la errónea valoración de las pruebas sometidas al debate. El recurrente alega en su recurso que *no [se] examino (sic) ni pondero (sic) los tres listados entregados a la directiva de APENJUARD, por la Secretaria General y la Directora de Gestión Humana por orden superior del Ejecutivo Municipal, ni mucho menos los documentos de las amenazas de conculcación de los derechos adquiridos del pensionado del ADN IGNACIO ANTONIO GARCÍA....*

11.3.De igual manera, expone el recurrente que *al Tribunal a-quo solo enumerar los elementos de prueba aportada al proceso por la Recurrente sin valorarlos, examinarlos, ponderarlos y analizarlos de manera objetiva, conjunta y racional y rechazar la Acción Constitucional de Amparo Preventivo por falta de pruebas, ha incurrido en violación del artículo 80 sobre la libertad de prueba....*

Expediente núm. TC-05-2018-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación Nacional de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.4. La sentencia impugnada ha respondido los aspectos probatorios a través del listado *pormenorizado* de los documentos que fueron tomados en cuenta para fallar, así como por la siguiente motivación:

*24. Que a fines de sustentar sus pretensiones han sido depositados copias fotostáticas de varias resoluciones emitidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, listado de pensionados en el ADN y Ministerio de Hacienda, certificaciones emitidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional mediante las cuales se concede el beneficio de pensión a varios miembros de APENJUARD, facturas y recetas expedidas por varios centros de salud, documentación que acredita la formación de la asociación hoy accionante y solicitudes de reunión con el Alcalde del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sin que con ello se demuestre ante este plenario el hecho de que el ADN tenga intenciones (sic) de traspasar el pago de sus pensiones al Ministerio de Hacienda y que con ello se vean afectados los derechos adquiridos por la parte accionante al disfrute de la pensión para la cual han cotizado o aportado, conforme al régimen al que pertenezcan;*

11.5. De esta manera, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo sí se ha referido específicamente a los medios de prueba que fueron presentados en el juicio de amparo y los ha valorado. Este colegiado comparte el criterio del juez de amparo en el sentido de que ningunos de los medios de pruebas aportados son suficientes para probar que existe la intención de parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional de traspasar a sus pensionados al Ministerio de Hacienda, ni mucho menos, que con ello se derive una violación a sus derechos fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Es preciso tener en cuenta que, aun cuando se trata de un amparo preventivo, los agravios que debe tener la sentencia, así como la situación que procura ser protegida por el amparo, deben ser actuales o inminentes. En ningún caso puede ser protegida una situación hipotética o conjetural. Este colegiado comparte el criterio del juez de amparo al valorar las pruebas aportadas por el hoy recurrente en el sentido de que no se pueden apreciar de manera concreta los hechos que alegan.

11.7. En cuanto al aspecto de la falta de motivación de la sentencia, el recurrente alega que la sentencia recurrida carece de una debida motivación, en tanto que simplemente se ha enumerado las pruebas aportadas al proceso sin que exista una adecuada valoración ni explicación de las razones por las cuales ha atribuido o dejado de atribuir valor a los medios sometidos a su escrutinio.

11.8. A estos fines, este tribunal formuló el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, conforme a los siguientes parámetros generales:

**a.** *Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b.* *que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c.* *que también deben correlacionar las premisas lógicas y base*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

11.9. En ese orden de ideas, se establecieron los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.10. En este contexto, se procederá a someter la sentencia impugnada por ante este test de motivación a fin de validar si ha existido una debida motivación conforme a los lineamientos establecidos por los precedentes de este tribunal.

11.11. En cuanto al primer requisito, este tribunal lo entiende satisfecho en la medida en que se realiza un recorrido a través de las motivaciones de la sentencia. La sentencia impugnada expone la cuestión elemental que el accionante arguye, esto es: *si existe una posible conculcación de derechos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los integrantes [del APENJUARD] por considerar inminentemente amenazado el tipo de pensión que reciben en la nómina del ADN, por otra categoría de pensionados ya en la nómina del Ministerio de Hacienda....*

11.12. De manera seguida, expone los argumentos tanto del Ayuntamiento del Distrito Nacional como de la Procuraduría General Administrativa, los cuales se reducen específicamente a que no se han producido elementos de pruebas suficientes que demuestren que ha existido una amenaza a los derechos fundamentales de los accionantes.

11.13. En ese sentido, la acción de amparo se rechaza precisamente por determinar, por parte del juez de amparo, que no se han probado los hechos que alega la parte hoy recurrente. En ese sentido, a través de estos argumentos se ha delineado específicamente el medio que fundamentó la decisión rendida.

11.14. En cuanto al segundo tercer requisitos, la sentencia recurrida los satisface en la medida en que expone los elementos de pruebas que fueron aportados al juicio y cómo ninguno puede demostrar fehacientemente que sean veraces los hechos que se alegan en la decisión. La carga de la prueba de esta situación recae sobre el promotor del amparo<sup>2</sup>. Debe tomarse en cuenta que se trata de un amparo preventivo y que, de no poder comprobar que existe un hecho que va a transgredir de forma inminente los derechos fundamentales del accionante, la acción de amparo debe ser desestimada.

---

<sup>2</sup> SAGÜÉS, N. (2009). *Compendio de derecho procesal constitucional*. 1ra ed. Buenos Aires: Astrea, p.438.

Expediente núm. TC-05-2018-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación Nacional de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15. Este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0304/16 la finalidad del amparo preventivo y, muy específicamente, los aspectos que deben ser probados:

*(...) el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo (...)*

11.16. De modo que, si no se comprueba específicamente la existencia de hecho que genere un riesgo a los derechos fundamentales, no se puede admitir un amparo preventivo. Esta ha sido precisamente la determinación realizada por el juez de amparo: no fueron aportadas pruebas suficientes para determinar que exista un hecho que genere un riesgo inminente que pudiera causarle un daño al hoy recurrente afectando los derechos fundamentales invocados.

11.17. El cuarto requisito ha sido satisfecho puesto que no se refleja en la sentencia recurrida una mera enunciación vacía de los principios y fundamentos legales de la decisión rendida. Esta sentencia establece de manera previa los fundamentos de derecho del proceso de amparo para luego establecer los hechos del caso y las pruebas que han sido aportadas al proceso que le sirven de base al rechazo de la acción de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.18. Por último, el quinto requisito se satisface en la medida en que esta decisión ha respondido, de manera clara y concisa por qué no se encuentra probado el hecho que supuestamente amenaza con transgredir los derechos fundamentales de los miembros de la APENJUARD. Al ofrecer estas respuestas, legitima su decisión, en tanto que ha ofrecido una respuesta clara y concisa del fundamento de su decisión, así como ha permitido también que este Tribunal Constitucional haya podido corroborar todos y cada uno de estos fundamentos.

11.19. Este tribunal ha establecido la finalidad de la motivación de las decisiones que sirven de respuesta a este quinto requisito, el cual, a criterio de este tribunal, se encuentra satisfecho en la sentencia recurrida. Para ello, se ha establecido en la Sentencia TC/0178/17:

*11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.*

*11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.*

11.20. En consecuencia, el Tribunal Constitucional aprecia que el juez de amparo se ha ajustado, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales y principios rectores de la justicia constitucional, y advierte que no incurrió en una vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, la APENJUARD, al dictar la sentencia recurrida; razón por la cual juzgamos de lugar rechazar el presente recuro y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho, de derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Asociación Nacional de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana

Expediente núm. TC-05-2018-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación Nacional de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(APENJUARD) en contra de la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00218, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR**, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, la Asociación de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD), así como a la parte recurrida, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y su Ejecutivo, así como al procurador general administrativo.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera

Expediente núm. TC-05-2018-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación Nacional de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**